

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00035-00.

Examinados los requisitos del libelo introductorio de la referencia y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) Debe adecuarse en el poder y en la demanda, los nombres completos de los causantes y la fecha de defunción de Pedro Alcántara Lizarazo Lizarazo.
- 2) La pretensión segunda deviene parcialmente improcedente, si se tiene en cuenta que la mandataria no exhibe poder que la faculte para deprecar el reconocimiento de María Eugenia, Luz Patricia y Edgar Lizarazo Patiño.
- 4) El dictamen del avalúo del inmueble se encuentra desactualizado, dado que data del 6 de julio de 2017.
- 5) Ha de precisar la dirección física y electrónica de los herederos citados al proceso.
- 6) Asimismo, acreditar el envío del libelo a los demás interesados en el sucesorio, inciso cuarto del art. 6° del citado Decreto.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f502b7870ce9e22191f614393ec312e8605715befb8eaob730b31ee859adfd

Documento generado en 13/04/2021 12:20:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**